

¿Cómo entender los elementos normativos que integran el delito de organización criminal en el ordenamiento jurídico peruano? Especial énfasis en la estructura de dichas organizaciones

Marie Melisa Gonzales Cieza¹

Sumilla

En el presente artículo se analizan los elementos normativos del delito de organización criminal en el marco del ordenamiento jurídico peruano. Para ello, se analizará la estructura criminal como un elemento normativo central para la configuración del delito de organización criminal, se señalará que este elemento no es homogéneo y variará dependiendo de cada caso en concreto. De esta manera, se llega a la conclusión de que el elemento estructura es un elemento normativo macro que engloba los demás elementos normativos presentados en el tipo penal y el agravante organización criminal.

Palabras clave: organización criminal, delito autónomo, elementos, estructura criminal, elemento personal, permanencia en el tiempo, división de funciones, elemento teleológico, elemento funcional.

1. Introducción

En el Perú, de acuerdo con la Política Nacional Multisectorial de Lucha contra el Crimen Organizado 2019-2030, entre los años 2014 a 2018²,

¹ Bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción, Lavado de activos, Trata de Personas y otras formas de Criminalidad Organizada de la PUCP. Actualmente brinda servicio especializado en materia legal al Centro de Formación y Capacitación de la Procuraduría General del Estado (PGE).

² No se han encontrado estadísticas más actuales sobre esta variable.

se registraron 1 507 000 denuncias de víctimas de delincuencia ante la Policía Nacional del Perú – PNP, de las cuales el 72% estaban relacionadas con delitos vinculados a la criminalidad organizada (Ministerio del Interior, 2019, p. 24). A su vez, entre los años 2017-2021, se recibieron 1870 denuncias por delitos contra la tranquilidad pública (INEI, 2022, p. 627).

Actualmente, la Procuraduría Pública Especializada en Orden Público es la competente para representar al Estado en los procesos por el delito de crimen organizado -artículo 317 del Código Penal-. Sin embargo, la criminalidad organizada también puede presentarse como el agravante de un delito base o estar vinculada a otro ilícito, como la trata de personas, el tráfico ilícito de drogas, los delitos de corrupción, el lavado de activos, entre otros³. Lo que implica que otras procuradurías públicas especializadas, que tienen competencia funcional sobre estos otros delitos, también se ven involucradas en procesos que abordan la cuestión del crimen organizado.

Entonces, dado que la criminalidad organizada es un fenómeno presente en el Perú y más de una procuraduría pública participa en los procesos relacionados con este delito, es esencial comprender cómo aparece esta figura delictiva en el ordenamiento jurídico peruano y cuáles son los elementos que la componen, a fin de identificarla.

2. La organización criminal en el ordenamiento jurídico peruano

El delito de organización criminal, tal como se conoce actualmente, se inserta en el ordenamiento jurídico peruano en el año 2016 con la entrada en vigor del Decreto Legislativo N.º 1244, que modificó tanto el contenido como el *nomen iuris*⁴ del artículo 317 del Código Penal.

³ La Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado, señala los delitos vinculados a las organizaciones criminales.

⁴ Anterior a este cambio, el artículo 317 del Código Penal llevaba el nombre de asociación ilícita y anterior a este, el nombre de agrupación ilícita.

No obstante, los cambios encaminados a tipificar el delito de organización criminal, acorde a la doctrina penal moderna, comenzaron en el año 2014 con la incorporación de la Ley Contra el Crimen Organizado - Ley N.º 30077⁵, la cual planteó una nueva definición y criterios para identificar una organización criminal⁶. Esta norma también modificó el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal⁷, ampliando su verbo rector con la finalidad de sancionar aquellas acciones que faciliten la aparición de organizaciones destinadas a cometer ilícitos, así como distintos tipos penales que tenían como agravante la pertenencia a algún grupo delictivo.

Antes de la entrada en vigor de la Ley N.º 30077, el Código Penal peruano empleaba distintas denominaciones⁸ para lo que parecía ser un mismo fenómeno; de ese modo, se denominaba a la criminalidad realizada en grupo con nombres como agrupación criminal (art. 152.8 del Código Penal), organización delictiva (art. 179.7 del Código Penal), organización ilícita (art. 318-A lit. "b" del Código Penal) y asociación delictiva (art. 257-A.1 del Código Penal) (Oré, 2016, p. 82). Esto quiere decir que, en el Código Penal peruano coexistían distintos términos

⁵ La importancia de esta norma radica en brindar herramientas procesales para hacerle frente a la criminalidad organizada; no obstante, también insertó modificaciones al Código Penal peruano.

⁶ Artículo 2, inciso 1 de la Ley N.º 30077.- Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.

⁷ El primer párrafo del artículo 317 del Código Penal pasó de señalar: "El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, (...).", a mencionar: "El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido (...)."

⁸ Es importante mencionar que en esta cita se hace referencia a los tipos penales que se encontraban vigentes hasta junio de 2014.

para hacer referencia a un mismo fenómeno, los cuales pasaron a denominarse “organización criminal” de manera uniforme, sin que aún se tipifique como tal este delito en el Código Penal.

En ese contexto, el Decreto Legislativo N.° 1224 fue promulgado con el objetivo de modificar tanto el contenido como el nomen iuris del artículo 317 del Código Penal. De acuerdo con la exposición de motivos, esta modificación se llevó a cabo con el propósito de lograr concordancia con la definición establecida en la Ley N.° 30077, Ley contra el crimen organizado. Asimismo, porque el concepto de criminalidad organizada y la regulación planteada en esta norma guardaba similitud con lo desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia sobre el tipo penal contemplado en el artículo 317 del Código Penal, denominado en ese momento “asociación ilícita” (Congreso de la República del Perú, 2016, p.7).

En el mismo sentido, la redacción que se encontraba vigente en el artículo 317 del Código Penal, hasta el año 2016⁹, se acercaba a la definición de organización criminal propuesta por la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional - Convención de Palermo (Congreso de la República del Perú, 2016, p. 8). En otras palabras, aunque el tipo penal tenía por nombre “asociación ilícita” lo que esta figura delictiva reprimía eran las organizaciones criminales y no las simples asociaciones ilícitas, que hacen referencia a bandas criminales (Congreso de la República del Perú, 2016, p. 8).

Finalmente, el Decreto Legislativo N.° 1224 introdujo nuevos elementos normativos tales como el elemento temporal, la existencia de una organización interna y la división de tareas entre los miembros. Con lo cual el artículo 317 del Código Penal paso de establecer en su redacción: “Asociación ilícita.- El que constituya, promueva o integre

⁹ La redacción del tipo penal de “asociación ilícita”.

una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido [...]” a señalar “Organización Criminal.- El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido [...]”.

3. La organización criminal como delito autónomo

La organización criminal, como ya se vio, es considerada en el ordenamiento peruano como un tipo penal autónomo y no solo un tipo de actividad delictiva. Ello implica que para incurrir en la comisión de este delito no es necesario que los miembros de la organización ejecuten algún otro ilícito (Cuello, 2013, pp. 65-70).

Si bien se podría pensar que se trata de simples actos preparatorios que no requieren sanción, dado que aún no se ha producido un resultado; en el caso de las organizaciones criminales, la sola presencia de estas en la sociedad ya afecta un bien jurídico determinado. Siguiendo a Prado (2019): “el legislador criminaliza la conformación o existencia de organizaciones criminales asumiendo que ellas, por sí mismas, aportan riesgos o amenazas que se internalizan en la población y perturban su paz interna y externa al asociarlas con la realización potencial o latente de actividades delictivas” (p. 65).

La idea anterior también es compartida por Alan y Mori (2018), quienes destacan que el delito de organización criminal se fundamenta en el peligro y la inestabilidad social que genera la mera presencia de colectivos criminales que tienen como finalidad infringir normas penales (p. 79). Esto, dado que la intervención de varias personas en el marco de una organización criminal implica una mayor peligrosidad frente a otras figuras delictivas debido a la construcción

de estructuras racionalmente orientadas a la planificación y comisión de ilícitos (Aleman y Delzo, 2021). Por tanto, se puede concluir que se afecta un bien jurídico colectivo como es la tranquilidad pública¹⁰, lo cual se confirma por la ubicación del delito en el Código Penal peruano -Libro Segundo, título XIV-.

No obstante, es necesario tener en cuenta, como señala Aleman y Delzo (2021), que será necesario que la agrupación presente una estructura tal que permita pasar del proyecto criminal a la realización concreta de los delitos contenidos en este, ya que solo así se habría alcanzado el nivel de peligrosidad necesario para su punición. De lo contrario, no se podría afirmar que existe una amenaza a la tranquilidad o seguridad pública.

4. Elementos que integran el concepto de organización criminal en el ordenamiento jurídico peruano: la estructura criminal

Ahora bien, tanto el tipo penal del delito de organización criminal, artículo 317 del Código Penal, así como el concepto estipulado en el artículo 2, inciso 1 de la Ley N.º 30077 plantean más de un elemento normativo que permite identificar si un determinado grupo de personas, que incurre en la comisión de delitos, puede ser considerado una organización criminal.

En esa línea el artículo 317 menciona:

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas

¹⁰ “responde a la necesidad de que el grupo social pueda contar con condiciones de sosiego o tranquilidad, para el ejercicio de sus rutinas e interacciones personales y a las cuales el Estado queda obligado de proveer y garantizar” (Prado, 2019, p. 65).

tareas o funciones, destinada a cometer delitos (...). (El subrayado es propio).

Asimismo, el artículo 2, inciso 1 de la Ley 30077 señala:

(...) se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves (...). (El subrayado es propio).

En ambos conceptos se evidencia la presencia de ciertos elementos que caracterizan la organización criminal. Estos elementos son, el componente personal, que exige la participación de tres o más personas; el factor temporal, que alude al carácter estable/permanente o por tiempo indefinido del grupo; elemento funcional, que se refiere al reparto de tareas; elemento teleológico, pues la organización debe estar destinada o tener como finalidad la comisión de delitos; y, el elemento estructura, el cual se menciona expresamente en el segundo concepto, pero en el primero se hace referencia a este cuando se señala que se trata de un grupo organizado.

Sobre este último elemento, el Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN enfatizó que “la configuración de una organización criminal necesita de una estructura, la cual proviene de los elementos normativos de reparto de tareas, así como de la propia exigencia de actuar de manera organizada” (fundamento 16). Esto, porque el concepto organización implica una estructura funcional; teniendo en cuenta ello, en el Acuerdo Plenario se indica que los elementos de la estructura de la organización criminal son cinco: i) el elemento personal, ii) el elemento temporal, iii) el elemento teleológico, iv) el elemento

funcional y v) el elemento estructural, como elemento que engarza y articula los componentes.

De esta manera, el Acuerdo Plenario presenta a la estructura como el elemento normativo macro que engloba los otros elementos presentes tanto en el artículo 317 del Código Penal como en el artículo 2, inciso 1 de la Ley N.º 30077 y que fueron señalados en el párrafo anterior. Esto quedó establecido como pauta interpretativa para los órganos jurisdiccionales.

Además, teniendo en cuenta lo señalado en la sección anterior, es posible notar que el elemento estructura es el elemento que dota de fuerza al delito de organización criminal, pues esta por su estructura es capaz de poner en peligro un bien jurídico colectivo como el de la “tranquilidad pública”. En ese sentido, la idea de la estructura como elemento que integra en su interior los otros elementos presentes en el concepto de organización criminal pareciera ser adecuada¹¹, ya que si uno de esos elementos¹² faltase no estaríamos ante una estructura criminal capaz de poner en peligro el bien jurídico mencionado.

Con lo cual, la estructura no implicaría solo la forma en la que los miembros se ordenan dentro de la organización criminal, sino que esta va a depender de las actividades criminales que desarrollen las organizaciones como parte de su finalidad (Sánchez, 2013, p. 35). En esa misma línea se pronuncia el Acuerdo Plenario N.º 02-2017-SPN: “La estructura se analiza en función de las actividades de la organización, se infiere a través de las labores conjuntas de los integrantes” (fundamento 18). Es importante señalar que la estructura también podrá inferirse del proyecto criminal, en caso se trate de una organización que no ha incurrido en la comisión de delitos. Lo anterior,

¹¹ Idea extraída de los fundamentos 16º y 17º del Acuerdo Plenario N.º 01-2017-SPN.

¹² Elemento personal, elemento temporal, elemento teleológico, el elemento funcional y el elemento estructural

dado que se constituirá una organización criminal cuando el conjunto de tres o más personas sea provisto de una estructura semejante a sus planes delictivos (Requejo, 2020, p. 216).

4.1. Tipologías de la Criminalidad Organizada según el Centro para la Prevención Internacional del Delito-CICIP y el Centro de Investigación Interregional de Delitos y Justicia de las Naciones Unidas-UNICRI

Luego de la suscripción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Centro para la Prevención Internacional del Delito-CICIP y el Centro de Investigación Interregional de Delitos y Justicia de las Naciones Unidas-UNICRI realizaron una investigación en la que analizaron a 40 grupos delictivos activos en un total de 16 países para conocer sus semejanzas y diferencias, a partir de las cuales construyeron cinco tipos ideales de estructuras criminales para facilitar la aplicación del concepto de crimen organizado (Prado, 2008; Vizcarra, Bonilla y Prado, 2020, p. 116).

No obstante, ello no implica que estos cinco tipos de estructuras se presenten de forma rígida en la realidad, pues, como ya se mencionó, las estructuras criminales varían de una organización criminal a otra. Entonces, lo que termina sucediendo en la realidad es que estos tipos ideales de estructuras criminales se interrelacionan y transforman constantemente, por lo que sus límites son más bien difusos (Le, 2012, tal como se citó en Vizcarra, Bonilla y Prado, 2020, p. 116).

A continuación, siguiendo lo presentado por Prado (2008), se detallarán cada una de estas tipologías con el propósito de conocer los elementos básicos que se encuentran presentes en todas ellas.

a) Jerarquía estándar o Tipología 1

Esta primera tipología implica una estructura piramidal, pues se caracteriza por tener un liderazgo unificado del cual se deriva una jerarquía vertical con roles definidos y asignados a los integrantes según su nivel en la organización; el número de miembros es variado y entre ellos existe un código de conducta basado en la lealtad, secreto y obediencia al jefe, y existe un estricto sistema de control interno que sanciona de manera violenta las faltas disciplinarias. Además, hacen uso de un nombre que es reconocido por quienes integran la organización.

b) Jerarquía Regional o Tipología 2

Esta segunda tipología se caracteriza por tener un liderazgo único, que se conoce como mando central, a partir del cual se desglosan estructuras regionales cada una con su propio jefe. Se trata de una jerarquía rígida, pues pese a que las estructuras regionales tienen un alto grado de autonomía operativa, las órdenes del mando central pueden dejar sin efecto cualquier decisión del mando regional. En esa línea, tienen una estricta disciplina interna que se basa en el respeto a un código de reglas de lealtad y perdón. Respecto a las actividades que realizan, es posible encontrar una variedad de actos ilícitos que se llevan a cabo de manera descentralizada producto del desarrollo simultáneo de acciones en distintas áreas geográficas.

c) Agrupación Jerárquica o Tipología 3

Esta tercera tipología implica una estructura corporativa que reúne a varios grupos criminales, pero tiene un núcleo encargado de la conducción jerárquica, el cual está conformado por representantes de cada uno de los grupos integrados. Por ello, los acuerdos que se adoptan al interior del

núcleo afectan a todos los grupos asociados. No obstante, cada grupo integrante posee su propia jerarquía interna, ya sea de forma piramidal o estándar, y mantiene su autonomía operativa. Esta independencia hace que en el exterior no sea fácil reconocer a los grupos como parte de una sola corporación criminal. Además, los grupos se dedican a diferentes actividades ilícitas dependiendo de las oportunidades del área geográfica en la que operen, por lo que puede que compartan o se dividan los mercados y áreas de influencia.

d) El Grupo Central o Tipología 4

Esta cuarta tipología se caracteriza por ser una estructura flexible en la que no existe un liderazgo único. Se trata pues de una estructura horizontal conformada por un número reducido de miembros que se dividen funcionalmente las actividades teniendo en cuenta la alta especialización de cada uno de ellos. Asimismo, todos los integrantes conforman el núcleo central que adopta decisiones e impone la disciplina por consenso y acuerdo. Las actividades criminales que realizan los miembros pueden ser única o plural, pero de una variedad limitada.

Alrededor del grupo central se encuentran los “miembros asociados”, quienes son requeridos por la organización para actividades específicas; asimismo, se cuenta con colectivos especializados que tienen por función arreglar los conflictos con otras organizaciones.

e) La Red Criminal o Tipología 5

Esta quinta tipología muestra a una organización flexible de naturaleza dinámica fluida y mutable que desarrolla

actividades altamente profesionales e intercambiables, es decir, tanto su tamaño como sus actividades son variables. La red está integrada por un número manejable de personas, quienes realizan sus actividades de manera simultánea o paralela, pero que no siempre se relacionan entre sí, pues su contacto con la red y con los proyectos delictivos se hace a través de los individuos clave.

Los individuos clave son sujetos que tienen un rol esencial en la red criminal, pues operan como conectores o puntos nodales que tienen a su alrededor una constelación de individuos o grupos que les ayudan a llevar a cabo un proyecto criminal. Es importante señalar que en esta red no existe ninguna jerarquía ni línea de dependencia con el individuo clave y este no se considera a sí mismo integrante de una red criminal.

Además, esta red cuenta con una red externa de criminales que operan como una estructura complementaria de reserva o apoyo, que puede ser activada según las necesidades de la realización de acciones criminales violentas o especiales.

Teniendo en cuenta lo mencionado, es posible afirmar que la estructura criminal es una estructura compleja y tiene como rasgos en común: i) la presencia de un número plural de personas, ii) la división de funciones y/o actividades y iii) la realización de actos ilícitos. Si bien, la permanencia en el tiempo no es una característica que se señale de forma expresa en las tipologías, sí se desprende su presencia, pues de los cinco casos presentados se entiende que estamos ante estructuras que no han sido creadas para la comisión de un solo hecho delictivo; finalmente, también está presente el elemento estructural, teniendo en cuenta la vinculación que se muestra entre los rasgos señalados.

Lo anterior demuestra que es viable la afirmación del elemento normativo estructura como un elemento macro que engloba en su concepto otros elementos más allá que solo la forma -piramidal, horizontal, vertical- en que se ordena una organización criminal.

4.2. Nociones a tener en cuenta para identificar la estructura criminal y su relación con los demás elementos del delito de organización criminal

Teniendo en cuenta lo señalado de manera previa, queda claro que la estructura criminal no puede entenderse solo como la forma -piramidal, jerárquica, horizontal, etc.- en la que están organizados los miembros de una organización; de lo contrario, se caería en el absurdo de afirmar que estas formas son capaces de lesionar un bien jurídico colectivo como lo es la "seguridad pública". Por lo que, es correcta la idea que presenta el Acuerdo Plenario N° 01-2017-SP de la estructura como un elemento macro que integra en su interior los otros elementos presentes en el concepto de organización criminal establecido en el artículo 317 del Código Penal.

Así, la estructura criminal constituye el pilar que soporta las cargas y esfuerzos necesarios para el desarrollo o futura puesta en marcha de un proyecto criminal. Por tal motivo, en su interior se compone de un número determinado de miembros, quienes se dividen las funciones para llevar a cabo dicho proyecto, con una duración que depende de la ejecución del mismo. De esta manera, el proyecto delictivo en sí mismo determina la distribución del trabajo y genera una estructura distinta en cada caso concreto. Esto implica que la estructura criminal y el proyecto delictivo están interconectados, siendo este último un componente interno de la propia estructura.

Entonces, desmembrando los elementos antes mencionados a fin de entender cómo se forma este elemento macro -la estructura- se tiene:

a) Elemento personal

Este requisito se ha establecido tanto en el tipo penal como en el artículo 2, inciso 1 de la Ley N.º 30077, con un mínimo de tres personas. Es necesario recordar que este requisito sirve no solo para identificar el delito de organización criminal, sino que también aplica en aquellos casos en que otros grupos criminales cometan un delito (Acuerdo Plenario N° 08-2019, fundamento 9º). Así pues, esto abarca los delitos cometidos por otras formas de "organización criminal", como son las bandas delictivas. Lo anterior, toda vez que, en atención a la Ley N.º 30077, se consideran delitos cometidos con el agravante de "organización criminal":

si quienes componen la banda criminal cometen un delito de hurto, de robo o de marcaje-reglaje en calidad de integrantes de esta modalidad de organización criminal, se deberá tipificar dicha conducta como delito de hurto, robo o marcaje-reglaje pero, además, con la concurrencia de la circunstancia agravante específica que regula la legislación vigente para tales casos (Acuerdo Plenario N° 08-2019, fundamento 23º).

Ahora bien, este elemento es importante, porque son los individuos que integran la organización criminal quienes ejecutan o ejecutarán el proyecto criminal en la realidad.

b) Elemento funcional en la organización criminal

El elemento funcional implica, como su nombre lo dice, el reparto de funciones y/o tareas entre los miembros que integran la organización criminal. De acuerdo con Jordá-Sanz y Requena-Espada (2013) tal división sigue diferentes criterios en función a la persecución de los objetivos de la organización y las características/habilidades de los

integrantes: i) el conocimiento experto que puedan tener los miembros sobre determinada actividad; ii) la accesibilidad que tienen los integrantes a los recursos que permiten y facilitan que se lleven a cabo las actividades ilícitas; iii) la cercanía de los miembros con los contactos que acerquen a la organización a la realización de sus objetivos; y, iv) la experiencia que posee cada integrante.

De hecho, la estructura se infiere de esta división de tareas y roles, pues está estrechamente relacionada con la manera en que se organizan sus miembros para desarrollar sus actividades criminales.

Es importante mencionar que tal división de roles debe ser posible de identificarse incluso cuando la organización criminal no ha ejecutado algún tipo de delito. Hasta este punto sería posible afirmar la presencia de una estructura; sin embargo, para estar ante una estructura "criminal", será necesario contar con los demás elementos que se señalarán posteriormente.

c) Elemento teleológico en la organización criminal

El elemento teleológico, hace referencia a la finalidad de cometer ilícitos por parte de la organización criminal. De acuerdo con el Acuerdo Plenario N.º 01-2017-SPN, este elemento implica el desarrollo de un proyecto criminal, pues este como tal engloba el ilícito o los ilícitos que la organización planea ejecutar.

De hecho, como señala el fundamento 41.6 del Recurso de Nulidad N.º 2495-2018, el delito de organización criminal se consuma desde que esta tiene la intención de llevar a cabo actividades ilegales y no cuando, ya puesta en marcha, incurra en determinados ilícitos.

Teóricamente no se han establecido qué actos ilícitos son los que puede desarrollar una organización criminal; no obstante, es posible inferirlos del Acuerdo Plenario N.º 08- 2019/CIJ-116, el cual señala,

por un lado, que las bandas criminales ejecutan un proyecto delictivo menos trascendente que el de una organización criminal y realiza actos propios de la “delincuencia común urbana” como el hurto, robo, secuestro, extorsiones, actos de marcaje y sicariato.

Por otro lado, las organizaciones criminales están relacionadas a delitos más graves y complejos, pues a mayor complejidad del fin delictivo perseguido, mayor será la complejidad estructural requerida para llevarlo a cabo (Bocanegra Márquez, 2019, p. 120).

d) Elemento temporal en la organización criminal

El tipo penal hace mención al “carácter estable, permanente o por tiempo indefinido” que debe tener la organización criminal. Estas características hacen referencia a la permanencia en el tiempo de las organizaciones. Esto implica que “el acuerdo asociativo debe ser duradero y no puramente transitorio” (García Collantes, 2014, p. 15). Este elemento es importante, porque, como ya se señaló anteriormente, para que la estructura criminal logre poner en peligro el bien jurídico colectivo “tranquilidad pública” es necesaria su permanencia en el tiempo.

Asimismo, como señala Sánchez (2013), este aspecto permite diferenciar a la organización criminal de la simple coautoría y está estrechamente relacionada con el proyecto criminal, ya que este elemento le permite a la organización alcanzar sus objetivos (p. 37). Asimismo, este mismo autor menciona que la permanencia también está relacionada con la ejecución de determinados ilícitos; con lo cual, también sirve para diferenciar la organización de la banda criminal (p. 38).

En este punto, surge la pregunta sobre si para confirmar la existencia de este elemento se requiere un período definido desde el cual se

pueda identificar una estructura criminal o si basta simplemente con la intención de mantenerse activa en el tiempo.

En el caso de estar ante organizaciones criminales que ya iniciaron la ejecución de sus actividades ilícitas, bastaría conocer si tales acciones se han realizado a lo largo de un periodo de tiempo¹³. Sin embargo, en el caso de organizaciones criminales que aún no han llevado a cabo su proyecto criminal¹⁴, bastará que del proyecto criminal se pueda inferir que los miembros llevan algún tiempo trabajando en el mismo y que su implementación implicará su presencia en la realidad por un tiempo indeterminado.

e) Elemento estructural

Finalmente, para estar ante una estructura criminal es necesario que todos los elementos mencionados anteriormente estén vinculados entre sí, pues cada uno por separado no forma una estructura criminal. Por tanto, se requiere la presencia conjunta de todos ellos, ya que de prescindir de alguno de ellos, no sería posible configurar dicha estructura.

6. Conclusiones

- El delito de organización criminal al ser un delito autónomo no necesita llevar a cabo su proyecto criminal a la realidad para que se configure, dado que la sola existencia de su estructura criminal es capaz de poner en peligro el jurídico colectivo “tranquilidad pública”.

¹³ Si estos actos ilícitos están listados en la Ley N° 3007, lo que se analizará es si se configura el agravante por organización criminal.

¹⁴ Esto tomando en cuenta que para incurrir en el delito de organización criminal no es necesario cometer un acto ilícito.

- Las estructuras criminales varían de una organización criminal a otra. En esa línea, en la realidad, no existe un solo tipo de estructura criminal, sino que estas se van adaptando, dependiendo del proyecto criminal que planean llevar o llevan a cabo. Además, también pueden variar dependiendo de su lugar de origen y el grado de desarrollo alcanzado.

- La estructura criminal es un elemento normativo macro que integra en su interior los elementos normativos que se describen en el concepto de organización criminal; por lo que, para afirmar la presencia de este elemento normativo se tendrá en cuenta: i) el elemento personal, pues debe estar integrada por cierto número de personas, ii) el elemento funcional, en tanto es necesario que haya reparto de funciones entre los miembros; iii) el elemento teleológico, ya que los miembros de la organización deben llevar a cabo un programa criminal; iv) el elemento temporal, en tanto la estructura debe permanecer en el tiempo; y, v) el elemento estructural, en tanto todos los elementos ya mencionados deben estar vinculados, pues cada uno por separado no forma una estructura criminal.

Referencias bibliográficas

Alan, A., y Mori, V. (2018). Coautoría en casos de órdenes dictadas por el superior en organizaciones criminales. *Actualidad Penal*, 24, 79-91.

Aleman, A. y Delzo, G. (2021, 4 de mayo). *El bien jurídico protegido en el delito de organización criminal: una afectación real a la seguridad ciudadana*. Enfoque Derecho. Consultado el 11 de mayo de 2021. https://www.enfoquederecho.com/2021/05/04/el-bien-juridico-prottegido-en-el-delito-de-organizacion-criminal-una-afectacion-real-a-la-seguridad-ciudadana/#_ftnref3

Bocanegra Márquez, J. (2019). Organizaciones criminales, grupos criminales y conspiración para delinquir. En la búsqueda de criterios para su delimitación. *Revista Ciencia Jurídica y Política*, 109-126. Recuperado de: <https://portalderevistas.upoli.edu.ni/index.php/5revcienciasjuridicasy politicas/article/view/380>

Congreso de la República del Perú. (2016). Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1224. https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2016/ConstitucionReglamento/files/exposici%C3%B3n_de_motivos_1244.pdf.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). Recurso de Nulidad N° 2495-2018. https://www.eje.pe/wps/wcm/connect/e4444f80409e7f4fb980bd6976768c74/SPP-RN-02-495-2018-NACIONAL_compressed.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e4444f80409e7f4fb980bd6976768c74.

Corte Suprema de Justicia de la República. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial. (2019, 10 de septiembre). Acuerdo Plenario N°08- 2019/CIJ-116 (Diferencias hermenéuticas entre organización criminal, banda criminal y delitos cometidos por integrantes de una organización criminal).

Cuello, J. (2013). Ensayo de determinación de la autoría y participación en la criminalidad a través de organizaciones. *La criminalidad organizada*. Valencia: Tirant lo Blanch, 65-70.

García Collantes, Á. (2014). Delimitación conceptual de la delincuencia organizada. *Derecho y Cambio Social*, 1(37).

Jordá-Sanz, C., y Requena-Espada, L. (2013). ¿Cómo se organizan los grupos criminales según su actividad delictiva principal? Descripción desde una muestra española. *Revista Criminalidad*, 55(1), 31-48.

INEI - Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2022). *Perú Compendio Estadístico 2022*. INEI.

Oré, E. (2016). La organización criminal: A propósito de la Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado. En *Ley contra el crimen organizado (Ley No. 30077): aspectos sustantivos, procesales y de ejecución penal* (L. Zúñiga, directora. y F. Mendoza, coord.). Instituto Pacífico.

Prado, V. (2008). Sobre la Criminalidad Organizada en el Perú y el Artículo 317° del Código Penal. En *Ley contra el crimen organizado (Ley No. 30077): aspectos sustantivos, procesales y de ejecución penal* (L. Zúñiga, directora. y F. Mendoza, coord.). Instituto Pacífico.

Prado, V. (2019). Delitos de organización criminal en el Código Penal peruano. *Revista Oficial del Poder Judicial* 9(11), 53-91.

Requejo, W. (2020). Interpretación sistemática de la normativa penal peruana sobre delincuencia organizada: apuntes de sus presupuestos dogmáticos. *Vox Juris*, 39(1), 209-221.

Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales. I Pleno Jurisdiccional 2017. (2017, 05 de diciembre). Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN (Enfoque criminológico y jurídico de la estructura en la organización criminal)

Sánchez, C. (2013). Sobre el concepto de crimen organizado. Significación de su contenido en la legislación penal salvadoreña. *Revista Policía y Seguridad Pública*, 1(2), 27-62.

Vizcarra, S., Bonilla, D., y Prado, B. (2020). Respuestas del Estado peruano frente al crimen organizado en el siglo XXI. *CS*, (31), 109-138.